

MEMORIAL PARA PROCESO 2021-00022

JAIRO MANRIQUE PARRA <manriqueparra@hotmail.com>

Vie 23/07/2021 3:52 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (146 KB)

20210723160439190.pdf;

Junto con el presente remito memorial que contiene recurso de reposición para el radicado 2021-00022

Favor confirmar recibido

Atentamente,

JAIRO MANRIQUE PARRA

Abogado

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO - VENTA DE COSA COMUN
DEMANDANTE: MARIA EVELIA MORALES ALVAREZ
DEMANDADOS: CONSUELO CHAPARRO ESPINOZA Y OTROS
RADICADO: 2021 - 0022 - 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

JAIRO MANRIQUE PARRA, actuando en nombre y representación de MARIA EVELIA MORALES ALVAREZ, en su calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesto al señor Juez que, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto del **19 de julio del presente año** que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito, por considerar que dicho traslado es improcedente, y en su lugar debe proferirse sentencia, ordenando la venta del inmueble

El recurso en mención lo sustento en la siguiente forma:

1. Si bien el juzgado consideró viable y oportuno correr traslado de la excepción denominada "**PRESCRIPCION ADQUISTIVA DE DOMINIO EN FAVOR DE LA DEMANDADA**", de la lectura y análisis de los hechos en que se fundamenta la misma, es claro que los demandados hacen es relación al proceso de pertenencia en el cual ellos mismos son demandantes y que cursa en el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2020 - 00173**, pero en ningún momento aparece o se deduce que por parte de éstos, en el proceso divisorio que aquí se adelanta, pretendan el bien por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, pues se reitera que solo hacen mención a la existencia del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 5º de esta misma ciudad. Téngase en cuenta además que no se aporta ninguna prueba de posesión material para este divisorio, por la misma razón que solo se refieren al proceso de pertenencia en otro despacho.
2. En ese orden de ideas, es claro que la infundada e impropia excepción de mérito que equivocadamente proponen se fundamenta en **un hecho que constituye una excepción previa**; y más exactamente la contemplada en el numeral 8º del artículo 100 del C.G. del P., denominada "**pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**", por tanto, dicha excepción, en términos del inciso 3º del artículo 409 del C. G. del P, debió plantearse como, o a través del recurso de reposición, lo cual no se hizo y en consecuencia lo que debe

operar es que se profiera sentencia ordenando la venta, al no haberse propuesto **pacto de indivisión** y que la otra excepción propuesta no es de recibo en este proceso.

3. Para reforzar aún más este argumento, debe tenerse en cuenta que tampoco podían alegar la prescripción adquisitiva de dominio en este proceso, cuando ya adelantaron otra acción judicial, la cual se encuentra en trámite, con el mismo fin pues ello implicaría el adelantamiento de **dos procesos simultáneos** con la misma finalidad. Además, si su pretensión lo era la prescripción adquisitiva por vía de excepción, debieron haberle solicitado al despacho, ordenar la inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas indeterminadas, la instalación de la valla, el aporte del certificado especial y cumplir con los demás requisitos del art. 375, ibídem.

Sean suficientes estos argumentos para declarar improcedente el traslado de las excepciones de mérito y en su lugar, proceder a dictar la sentencia que corresponde.

Del señor Juez, atentamente:



JAIRO MANRIQUE PARRA

C.C. No. 13'644.169 de San Vicente.

T.P. 58.637 del C. S. de La J.

Email: manriqueparra@hotmail.com

Carrera 4 No. 18 – 50 Oficina 1402 de Bogotá, D.C.

Celular: 313 – 2630515

Tel. 2816273